

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 072-2013-OEFA/TFA

Lima, 19 MAR. 2013

### VISTO:

El Expediente N° 02-09-MA/EO<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. (en adelante, RAURA) contra la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012 y el Informe N° 075-2013-OEFA/TFA/ST del 08 de marzo de 2013;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012 (Fojas 146 a 150), notificada el 22 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a RAURA una multa de ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de doce (12) infracciones; conforme al siguiente detalle<sup>2</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalcocha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>4</sup>	10 UIT

<sup>1</sup> El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la evaluación de los resultados del Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la Laguna Cabalcocha correspondiente al cuarto trimestre de 2008, ubicado en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Yauricocha y departamento de Huánuco, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., obrante en el Informe N° GFM-112-2009 de fecha 12 de marzo de 2009 (Fojas 66 a 68).

<sup>2</sup> Cabe precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a una (01) infracción por incumplimiento en la ejecución del Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la Laguna Cabalcocha, respecto a la estación AS-03, a que se refiere el numeral 34 de dicha Resolución.

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación RE-1 (A la salida de la Laguna Caballocha)			
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación RE-4 (En la playa de la Laguna Tinquicocha)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación RCH-5 (En la Laguna Taulicocha)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación RCH-6 (Entrada a la Laguna Lauricocha)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación RCH-7 (En la Laguna Lauricocha)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha	Artículo 6° del Reglamento	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo	10 UIT

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

**4 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.

aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación AS-02 (Vertedero 1 de la Laguna Caballococha)	aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación AS-04 (En Nieve Ucro Sur)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la estación AS-05 (En Nieve Ucro Norte)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003, por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, toda vez que el día 27 de octubre de 2008, en el punto de monitoreo RCH-2 (Laguna Tinquicocha) se detectó una concentración de plomo (Pb) total de 0.035 mg/L que no cumple con los valores límite para sustancias potencialmente peligrosas establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI <sup>5</sup>	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003, por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, toda vez que el día 06 de octubre de 2008, en el punto de monitoreo RCH-9 (Santa Ana) se detectó una concentración de plomo (Pb) total de 0.06 mg/L que no cumple con los valores límite para sustancias potencialmente peligrosas establecidos en el Reglamento	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

<sup>5</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 44 de la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo RCH-2, es el que sigue:

FECHA	ESTACIÓN	CLASE VI	REPORTADO
27/10/2008	RCH-2	0.03 mg/L	0.035 mg/L

de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI <sup>6</sup>			
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003, por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, toda vez que el día 27 de octubre de 2008, en el punto de monitoreo RCH-9 (Santa Ana) se detectó una concentración de plomo (Pb) total de 0.047 mg/L que no cumple con los valores límite para sustancias potencialmente peligrosas establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI <sup>7</sup>	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003, por no ejecutar el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, toda vez que el día 24 de noviembre de 2008, en el punto de monitoreo RCH-9 (Santa Ana) se detectó una concentración de plomo (Pb) total de 0.035 mg/L que no cumple con los valores límite para sustancias potencialmente peligrosas establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI <sup>8</sup>	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>120 UIT</b>

 <sup>6</sup> Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 50 de la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo RCH-9, es el que sigue:

FECHA	ESTACIÓN	CLASE VI	REPORTADO
06/10/2008	RCH-9	0.03 mg/L	0.06 mg/L

 <sup>7</sup> Igualmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 50 de la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo RCH-9, es el que sigue:

FECHA	ESTACIÓN	CLASE VI	REPORTADO
27/10/2008	RCH-9	0.03 mg/L	0.047 mg/L

 <sup>8</sup> De la misma manera, de acuerdo a lo señalado en el numeral 50 de la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo RCH-9, es el que sigue:

FECHA	ESTACIÓN	CLASE VI	REPORTADO
24/11/2008	RCH-9	0.03 mg/L	0.035 mg/L

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-027161 presentado el 13 de diciembre de 2012 (Fojas 153 a 192), RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 22 de noviembre de 2012, argumentando lo siguiente:

a) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debió imponer a RAURA una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir parcialmente el Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la Laguna Caballococha, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, mas no una multa de 10 UIT por cada una de las estaciones de monitoreo del referido Plan que no fue controlada.

Al respecto, la referida empresa señaló que se debe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 077-2012-OEFA/TFA de fecha 31 de mayo de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ratificó la Resolución N° 066-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de diciembre de 2011, a través de la cual se impuso al administrado una multa de 10 UIT por incumplir parcialmente el Plan de Monitoreo contenido en su Estudio de Impacto Ambiental; por lo cual, en el presente caso debería aplicarse el mismo criterio.

b) Los estudios científicos desarrollados a la laguna Santa Ana para la elaboración del PAMA de su Unidad Minera establecieron que ésta es un cuerpo hídrico de Clase III. Por lo tanto, no resulta exigible el cumplimiento de los valores establecidos para la Clase VI en la referida laguna, toda vez que nunca tuvo dicha clase.

Al respecto, argumenta que se debe tener en cuenta que la condición de cuerpo hídrico de Clase VI fue impuesta sin un sustento científico que contradiga los estudios de línea base desarrollados por RAURA.

3. A través del citado recurso de apelación, presentado con registro N° 2012-E01-027161 del 13 de diciembre de 2012, RAURA solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 012-2013-OEFA/TFA/ST del 25 de enero de 2013, programándose dicha diligencia para el día 31 de enero de 2013, la misma que se llevó a cabo en la fecha indicada, conforme se desprende de la Constancia de Asistencia a la Audiencia de Informe Oral (Foja 201).

### Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>9</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>9</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
8. En adición, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>12</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, y el artículo 4° del

---

<sup>10</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

---

<sup>11</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>12</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>14</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos alegados por RAURA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>15</sup>.
10. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>16</sup>.

### **Análisis**

---

#### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### **<sup>14</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **<sup>15</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### **<sup>16</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.**

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>17</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).*

<sup>17</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>19</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>20</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."* (El resaltado en negrita es nuestro).

<sup>19</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>20</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la multa impuesta por el incumplimiento de compromisos ambientales asumidos por RAURA en el EIA.

12. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, referido a la multa impuesta en el presente procedimiento, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 2° del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>21</sup>.

En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión, incorporan compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto negativo al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTA EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(\*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

<sup>22</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>23</sup>.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones para uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>24</sup>.

Lo expuesto en el considerando precedente se explica en el sentido que, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones,

---

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>23</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

De otro lado, resulta oportuno precisar que de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la Evaluación Ambiental es equivalente al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, regulado por dicho dispositivo legal.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.**

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

**LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

éstos recogen los compromisos asumidos por el titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA<sup>25</sup>.

Atendiendo a los fundamentos expuestos se debe precisar que, para efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos y los detalles para su ejecución contenidos en el referido instrumento.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha contenido en el Expediente N° 1308199 (en adelante, el EIA), en cuyo Anexo N° 01: Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL de fecha 15 de abril de 2003, se establece el siguiente Plan de Monitoreo (Fojas 1211 y 1211 vuelta del Expediente N° 1308199):

*"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:*

- **Red de monitoreo de cuerpos hídricos:** *Se propone siete (07) puntos de monitoreo, en los cuales se incluye: laguna Tinquicocha (con dos puntos de monitoreo, con una frecuencia mensual), laguna Chuspi (con un punto de monitoreo y una frecuencia trimestral), laguna Patarcocha (un punto de monitoreo en el sector norte y una frecuencia trimestral); asimismo, contempla la laguna Taulicocha, entrada de la laguna Lauricocha y laguna Lauricocha con una frecuencia anual para el monitoreo.*

*Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.*

<sup>25</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

- **Red de monitoreo de efluentes:** Se propone siete (07) puntos de monitoreo, en los cuales se incluye: la salida de la laguna Cabalococha, agua de relave, agua de los espesadores con una frecuencia de monitoreo semanal; efluente total de la planta, canal de entrada a Tinquicocha, bocamina Tinquicocha y bocamina hidro con una frecuencia quincenal.  
Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, mercurio, plomo y zinc.
- **Red de monitoreo de aguas subterráneas:** Se plantean cuatro (04) puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha, con una frecuencia mensual para el monitoreo.  
Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuras, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.  
(...)"

Es así que dentro del referido Plan de Monitoreo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalococha, se identifican los siguientes compromisos específicos asumidos por RAURA y los detalles para su ejecución:

**a) Red de monitoreo de efluentes: Salida de la laguna Cabalococha (Estación RE-1) (Foja 1211 vuelta del Expediente N° 1308199):**

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

(...)

- **Red de monitoreo de efluentes:** (...) la salida de la laguna Cabalococha, (...) con una frecuencia de monitoreo semanal (...)

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, mercurio, plomo y zinc."

**b) Red de monitoreo de efluentes: Efluente total de la planta (Estación RE-4) (Foja 1211 vuelta del Expediente N° 1308199):**

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

(...)

- **Red de monitoreo de efluentes:** (...) efluente total de la planta (...) con una frecuencia quincenal.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, mercurio, plomo y zinc."

c) **Red de monitoreo de cuerpos hídricos: Laguna Taulicocha (Estación RCH-5)** (Foja 1211 del Expediente N° 1308199):

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

▪ **Red de monitoreo de cuerpos hídricos:** (...) asimismo, contempla la laguna Taulicocha (...) con una frecuencia anual para el monitoreo.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc."

d) **Red de monitoreo de cuerpos hídricos: Entrada de la laguna Lauricocha (Estación RCH-6)** (Foja 1211 del Expediente N° 1308199):

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

▪ **Red de monitoreo de cuerpos hídricos:** (...) entrada de la laguna Lauricocha (...) con una frecuencia anual para el monitoreo.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc."

e) **Red de monitoreo de cuerpos hídricos: Laguna Lauricocha (Estación RCH-7)** (Foja 1211 del Expediente N° 1308199):

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

▪ **Red de monitoreo de cuerpos hídricos:** (...) laguna Lauricocha con una frecuencia anual para el monitoreo.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc."

f) **Red de monitoreo de aguas subterráneas: Vertedero 1 de la Laguna Caballococha (Estación AS-02)** (Foja 1211 vuelta del Expediente N° 1308199):

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

(...)

▪ **Red de monitoreo de aguas subterráneas:** Se plantean cuatro (04) puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha, con una frecuencia mensual para el monitoreo.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales y los siguientes

parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuras, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.”

Asimismo, en el Informe Final del EIA (Foja 279 del Expediente N° 1308199) se consignó lo siguiente:

“(…) Se plantean 4 puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo. Los pozos ya han sido instalados.

Pozo	Coordenadas		Elevación msnm	Frecuencia
	Norte	Este		
(...)				
AS-02	8 844 970,31	309 981,11	4 576,19	Mensual
(...)				
(...)				

**g) Red de monitoreo de aguas subterráneas: En Nieve Ucro Sur (Estación AS-04)** (Foja 1211 vuelta del Expediente N° 1308199):

“9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

(...)

▪ **Red de monitoreo de aguas subterráneas:** Se plantean cuatro (04) puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha, con una frecuencia mensual para el monitoreo.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuras, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.”

En adición, el Informe Final del EIA (Foja 279 del Expediente N° 1308199) consignó lo siguiente:

“(…) Se plantean 4 puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo. Los pozos ya han sido instalados.

Pozo	Coordenadas		Elevación msnm	Frecuencia
	Norte	Este		
(...)				
(...)				
AS-04	8 845 394,50	310 251,12	4 554,26	Mensual
(...)				

**h) Red de monitoreo de aguas subterráneas: En Nieve Ucro Norte (Estación AS-05)** (Foja 1211 vuelta del Expediente N° 1308199):

"9. El plan de monitoreo propuesto por la Compañía Minera Raura S.A. contempla lo siguiente:

(...)

▪ **Red de monitoreo de aguas subterráneas:** Se plantean cuatro (04) puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha, con una frecuencia mensual para el monitoreo.

Para el monitoreo, se consideran los siguientes parámetros fisicoquímicos: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales y los siguientes parámetros químicos: sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuras, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc."

Igualmente, el Informe Final del EIA (Foja 279 del Expediente N° 1308199) consignó lo siguiente:

"(...) Se plantean 4 puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo. Los pozos ya han sido instalados.

Pozo	Coordenadas		Elevación msnm	Frecuencia
	Norte	Este		
(...)				
(...)				
(...)				
AS-05	8 845 638,02	310 319,98	4 549,94	Mensual

Al respecto, mediante Carta N° GG/015/2009 recibida el 22 de enero de 2009 (Fojas 4 a 15), RAURA presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas los Resultados de los Análisis Químicos de la Red de Calidad de Agua del Proyecto Caballococha efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2008, cuya copia fue remitida por dicha Dirección General a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, a través del Oficio N° 081-2009-MEM-DGM<sup>28</sup>, del cual se verificó el incumplimiento del monitoreo de las estaciones RE-1, RE-4, RCH-5, RCH-6, RCH-7, AS-02, AS-03, AS-04 y AS-05, establecidas en el Plan de Monitoreo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, de acuerdo a los detalles consignados en dicho instrumento de gestión ambiental para su ejecución.

En tal sentido, mediante Oficio N° 631-2009-OS-GFM recibido el 24 de abril de 2009 (Foja 64), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de nueve (09) infracciones al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, una de las cuales fue archivada a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de noviembre de 2012, por lo cual no será materia de análisis en la presente Resolución.

<sup>28</sup> El documento indicado fue recibido por OSINERGMIN el 02 de febrero de 2009.

Al respecto, es pertinente indicar que la comisión de las infracciones al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, fue imputada por el incumplimiento del monitoreo de las estaciones RE-1, RE-4, RCH-5, RCH-6, RCH-7, AS-02, AS-03, AS-04 y AS-05 establecidas en el Plan de Monitoreo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalococha, de acuerdo a los detalles consignados en dicho documento para su ejecución, toda vez que el monitoreo de cada una de estas estaciones constituye un compromiso específico contenido en dicho documento.

Ello es así, toda vez que de acuerdo al sub numeral 2.1 del numeral 2.0 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub-sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, un programa de monitoreo debe considerar el muestreo de todas las aguas que fluyan en el área de influencia de toda la mina, y para ello se deben ubicar las estaciones de muestreo considerando los componentes de la mina, sean de tajo abierto o de labores subterráneas, depósitos de desmonte, depósitos de relaves, instalaciones de procesamiento, entre otras; pues cada uno de éstos componentes puede constituir una fuente de contaminación.

En consecuencia, correspondía imponer a RAURA una multa de diez (10) UIT, por cada uno de los compromisos específicos cuyo incumplimiento fue verificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar las resoluciones a las que hace referencia la apelante fueron emitidas dentro de un procedimiento administrativo sancionador iniciado como consecuencia de la evaluación de los resultados de la supervisión realizada en el año 2007 en las instalaciones de la unidad minera de titularidad de la administrada.

En dicha oportunidad, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA consideró que por la falta de monitoreo de todas las estaciones establecidas en el Plan de Monitoreo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de la mencionada unidad minera, correspondía imponer como sanción una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Es así que, mediante la Carta N° 029-2011-OEFA/DFSAI del 13 de mayo de 2011 ampliada a través de la Carta N° 151-2011-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2011, la DFSAI imputó a la administrada la comisión de una infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, posteriormente, a través de la Resolución N° 066-2011-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre de 2011, la sancionó con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Esta sanción fue apelada por la administrada argumentando que el compromiso cuyo incumplimiento se le imputó no estaba contenido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que cuando el infractor sancionado recurra una resolución mediante interposición de recursos, la resolución que resuelva dichos recursos no podrá establecer sanciones más graves en su contra.

Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación"<sup>27</sup>

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la reformatio in peius también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios. En efecto, y en la línea de lo mencionado en su momento por el Tribunal Constitucional Español (STC 45/1993, FJ 2º), admitir que el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos."<sup>28</sup>.

A mayor abundamiento, cabe mencionar lo comentado por RUBIO CORREA respecto al Principio de Congruencia: "Es un principio que constituye una especie del género del debido proceso y significa que, al sentenciar, el juez debe respetar el contradictorio del proceso, esto es, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por los justiciables y solo sobre ello de acuerdo a ley, pues puede ocurrir que las partes pidan pronunciamientos que las leyes impiden hacer o, a la inversa que la ley exija determinados pronunciamientos que las partes no piden."<sup>29</sup>

En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) la doctrina señala que la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino también el derecho de que los Tribunales resuelvan sobre las pretensiones ante ellos formuladas. (Ignacio Diez Picazo Giménez, Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En: Cuadernos de Derecho Público. INAP. Mayo-Agosto 2000, pág. 23). Se parte, pues, del principio de congruencia

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1918-2002-HC/TC.

<sup>29</sup> RUBIO CORREA, Marcial, "La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional". Fondo Editorial del Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008. Segunda Edición octubre 2008. Pág. 85.

*judicial, que exige al juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso a resolver.”<sup>30</sup>*

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado consideró en el caso específico que, a fin de no vulnerar el status jurídico obtenido por la recurrente con la Resolución N° 066-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de setiembre de 2011, no correspondía declarar la nulidad de la referida Resolución con el sustento de que cada una de las estaciones que no fue monitoreada constituiría el incumplimiento de un compromiso específico contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de la mencionada unidad minera y que, por tanto, cada uno de dichos incumplimientos representaría una infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; toda vez que ello implicaría establecer una sanción más grave en contra de la administrada.

Por lo tanto, bajo el contexto antes mencionado, este cuerpo colegiado se pronunció respecto al argumento de la administrada en su recurso de apelación, desvirtuándolo, y confirmó la Resolución N° 066-2011-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre de 2011, mediante la Resolución N° 077-2012-OEFA/TFA del 31 de mayo de 2012.

En adición a lo indicado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente, de no ser sancionada por cada uno de los incumplimientos de los compromisos específicos contenidos en el instrumento de gestión ambiental implicaría concluir erróneamente que el incumplimiento de todos o de sólo uno de dichos compromisos asumidos, debería conllevar la misma consecuencia jurídica.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

*Sobre la imposibilidad de mantener las aguas de la Laguna de Santa Ana con los valores límite de la Clase VI*

13. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2, respecto a las características de las aguas de la Laguna Santa Ana, cabe hacer referencia al marco normativo detallado en el numeral anterior, el cual sustenta la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA, y señalar que en la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003, mediante la cual se aprobó el EIA contenido en el Expediente N° 1308199, se estableció la obligación de cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT “Disposición Subacuática de Relaves Mineros en la Laguna Caballococha”.

El mencionado informe señala que la Laguna Santa Ana debe cumplir con los valores límite en los cuerpos de aguas de clase VI de la Ley General de Aguas, estableciendo lo siguiente (Foja 1206 del Expediente N° 1308199):

**“3. CRITERIOS A SER ADOPTADOS PARA LA EMISIÓN Y DISPOSICION SUBACTUÁTICA DE RELAVES EN LA LAGUNA CABALLOCOCHA**  
(...)

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC.

*B Durante la disposición subacuática (...)*

*3.14 Las lagunas **Santa Ana**, **Tinquicocha**, **Chuspicocha**, **Patarcocha** y **Lauricocha** están consideradas como **cuerpos de aguas de clase VI**, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial. (...) Estas **condiciones mínimas** deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre”.*

Además, según el Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL de fecha 15 de abril de 2003, sobre Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha de RAURA, el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral 207-2003-EM/DGAA, también se incorporó la obligación de cumplir en la Laguna Santa Ana los valores límites de cuerpos de aguas de Clase VI (Foja 91):

*“Durante la Disposición Subacuática (...)*

*2.14 Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de Clase III y las lagunas Santa Ana , Tinquicocha, (...) como cuerpos de agua **cuerpos de aguas de clase VI**, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial. (...) Estas **condiciones mínimas** deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre”.*

Sin embargo, según el cuadro “Resultados de análisis de muestra” correspondiente al punto de monitoreo Laguna Santa Ana (Estación RCH-9) contenido en el documento denominado “Proyecto Caballococha - Disposición Subacuática de Relaves – Laguna Caballococha - Resultados de los análisis químicos de la Red de Calidad de Agua - Cuarto Trimestre 2008”, elaborado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (Foja 14), en el referido punto de monitoreo se reportaron valores de 0.060 mg/L, 0.047 mg/L y 0.035 mg/L, los días 06 y 27 de octubre y 24 de noviembre de 2008, respectivamente, los mismos que no cumplen con los valores límite de sustancias potencialmente peligrosas establecidos por Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI, tal como se advierte de los cuadros de las notas de pie de página N° 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución.

Por otro lado, sobre lo alegado por RAURA respecto a que la laguna Santa Ana es un cuerpo hídrico de Clase III y que la condición de cuerpo hídrico de Clase VI fue impuesta sin un sustento científico, corresponde precisar que dicho argumento no guarda relación con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que éste se dirige a cuestionar el procedimiento de evaluación para la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental y los compromisos ambientales derivados del mismo, materia sobre la cual ejerce competencia exclusiva el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Consejo Minería, en primera y segunda instancia respectivamente, en su condición de autoridad evaluadora<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Al respecto, conviene indicar que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, en concordancia con el literal g) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; la autoridad sectorial competente en asuntos ambientales del sector energía y minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ante el cual se presentan, entre otros, los Estudios de Impacto Ambiental exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

En tal sentido, cualquier cuestionamiento relativo a la aplicación del marco normativo invocado por la apelante debió encausarse oportunamente a través de dicha entidad, por lo que en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar dicho argumento<sup>32</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y

---

A su vez, de conformidad con los artículos 35° y 36° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, en concordancia con los artículos 93° y 94° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Consejo de Minería constituye el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver en última instancia, todos los asuntos mineros de competencia del Ministerio de Energía y Minas.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECE DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 1°.-** La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA), ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

**DECRETO SUPREMO N° 031-2007-EM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

**Artículo 35°.-** El Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.

**Artículo 36°.-** El Consejo de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a. Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos de revisión sobre los asuntos mineros y asuntos ambientales mineros, que sean competencia del MEM de acuerdo a la legislación vigente;

**Artículo 107°.-** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene las funciones y atribuciones siguientes:

g. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales;

**DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.**

**Artículo 93°.-** La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por decreto supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería

**Artículo 94°.-** Son atribuciones del Consejo de Minería:

1) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.

<sup>32</sup> Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquella será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente

**LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 163°.-** Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución Directoral N° 358-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de noviembre de 2012, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los numerales 10 al 13 de la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a doscientos catorce (214) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental